RESOLUCION DE PRESIDENCIA Nº040-96-PD/OSIPTEL

Fijación de Tarifas Máximas Fijas para el caso de las series 800 y 808

Lima, 19 de agosto de 1996 Publicado en El Peruano el 07/09/96

VISTA

La solicitud de Telefónica del Perú S.A. para la fijación de tarifas máximas fijas para el uso de las series 800 -Cobro Revertido Automático y 808 -Audioservicio de Valor Adicional, contenida en sus cartas GER-107 A-092-96 y GGR-107 A-055-96, de conformidad al procedimiento establecido en los Contratos de Concesión de servicios públicos de telecomunicaciones de que es titular.

CONSIDERANDO

Que, el Artículo 67º del Texto Unico Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo Nº013-93-TCC, establece que las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones pueden establecer libremente las tarifas de los servicios que prestan, siempre y cuando no excedan el sistema de tarifas tope que establezca el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL);

Que, la Ley Nº26285 establece como función de OSIPTEL, entre otras, la de fijar los sistemas de tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones, creando condiciones tarifarias que sean compatibles con la existencia de competencia;

Que, en la cláusula 9 de los Contratos de Concesión para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, aprobados mediante Decreto Supremo Nº 11-94-TC, se establece con fines de regulación tarifaria la clasificación de los servicios regulados en Servicios de categoría I, que comprende los servicios de telefonía básica, y servicios de categoría II, que corresponde, entre otros, a los nuevos servicios que preste la empresa concesionaria;

Que, es necesario establecer el régimen de Tarifas Máximas Fijas para el uso de las series 800 - Cobro Revertido Automático y 808 - Audioservicio de Valor Adicional, comprendidos en la solicitud de Telefónica del Perú S.A.;

Que, en cumplimiento del procedimiento para la regulación de tarifas máximas fijas para Servicios de categoría II, establecido en los contratos de concesión de servicios públicos de telecomunicaciones, de que es titular Telefónica del Perú S.A., OSIPTEL hizo de conocimiento de dicha empresa concesionaria la propuesta de tarifas máximas fijas aplicables al uso de las series 800 -Cobro Revertido Automático y 808 -Audioservicio de Valor Adicional;

En aplicación de lo establecido en el inciso 5) del Artículo 77 $^{\circ}$ de la Ley de Telecomunicaciones, el inciso a) del Artículo 8 $^{\circ}$ de la Ley N $^{\circ}$ 26285, así como el inciso b) del Artículo 40 $^{\circ}$ y el inciso j) del Artículo 52 $^{\circ}$ del Reglamento de OSIPTEL;

SE RESUELVE

Artículo 1º.- Aprobar el régimen de tarifas máximas fijas para el uso de las facilidades de Red Inteligente correspondiente a las series 800 -Cobro Revertido Automático y 808 -Audioservicio de Valor Adicional, que para efectos tarifarios se consideran comprendidos en el grupo de "Servicios de Categoría II" a que se refieren las cláusulas 9 de los Contratos de Concesión para la prestación

de servicios públicos de telecomunicaciones, aprobados mediante Decreto Supremo Nº 11-94-TC. Las tarifas máximas fijas son aquellas que no pueden ser superadas por las tarifas al público que establezca la empresa concesionaria.

Artículo 2º.- Establecer las tarifas máximas fijas para el uso de las series 800 y 808, en los niveles siguientes:

Concepto	Tarifa
1. Instalación de la serie	Pago por única vez
1.1 Número asignado	71.00
1.2 Número elegido por el abonado	180.00
1.3 Selección del área	69.00
2. Suscripción mensual	Pago mensual en US\$
2.1 Número asignado	36.00
2.2 Número elegido por el usuario	47.00
2.3 Selección del área	28.00
3. Por tráfico	Tarifa por minuto
3.1 Local: al destino:	
- Normal - Reducido	0.073
- Neudoldo	0.036
Se actualiza automáticamente en la variación porcentual de las correspondientes tarifas por llamada de telefonía fija de categoría I	
3.2 Larga distancia nacional: al destino	
Se aplican las tarifas del servicio de llamadas telefónicas de larga distancia nacional de categoría l	

Artículo 3º.- La empresa concesionaria del servicio de telefonía fija, puede establecer libremente las tarifas para el uso de las series 800 y 808, sin exceder las tarifas máximas fijas establecidas por OSIPTEL en la presente Resolución. Antes de su aplicación, las tarifas que fije la empresa concesionaria deberán ser puestas en conocimiento de OSIPTEL y publicadas para conocimiento de sus usuarios, incluyendo el impuesto General a las Ventas, en por lo menos un diario de amplia circulación en su área de concesión.

Artículo 4º.- En materias de su competencia, OSIPTEL establecerá las disposiciones complementarias para las series cuyas tarifas máximas fijas se establece en el Artículo 2º.

Artículo 5º.- Las disposiciones contenidas en la presente Resolución, no son de aplicación a las llamadas telefónicas de usuarios del servicio de telefonía móvil celular a usuarios del servicio de telefonía fija.

Artículo 6º.- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Resolución, será sancionado como falta muy grave de conformidad a las disposiciones previstas en el Reglamento

General de Infracciones y Sanciones en la Prestación de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

Artículo 7º.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Registrese y Comuniquese.

JORGE KUNIGAMI KUNIGAMI Presidente del Consejo Directivo